

12571/96

LIMITE

PUBLIC 12

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

**DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
NOVIEMBRE 1996**

El presente documento contiene en Anexo una relación de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo durante el mes de noviembre de 1996, acompañada de las declaraciones incluidas en el acta que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

DECLARACIONES INCLUIDAS EN EL ACTA QUE SERÁN ACCESIBLES AL PÚBLICO
- NOVIEMBRE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 1960 Consejo "Cuestiones Económicas y Financieras" de 11 de noviembre de 1996 Reglamento (CE, Euratom) del Consejo relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades Sesión nº 1961 Consejo "Sanidad" de 12 de noviembre de 1996 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención de la toxicomanía en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1995-2000) (94/0135(COD)) Sesión nº 1962 Consejo "Industria" de 14 de noviembre de 1996 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3076/95 por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1996 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen	8055/1/96 REV 1 + REV 1 COR 1 (fi) + REV 2 (s) PE-CONS 3623/1/96 REV 1 + REV 1 COR 1 (f) + REV 1 COR 2 (fi) + REV 1 COR 3 (i) + REV 1 COR 4 (dk) + REV 1 COR 5 (en) + REV 1 COR 6 (d) + REV 1 COR 7 (gr) + REV 1 COR 8 (nl) + REV 1 COR 9 (nl) + REV 1 COR 10 (es) 10500/96	271/96, 272/96, 273/96, 274/96, 275/96, 276/96, 277/96, 278/96, 279/96, 280/96, 281/96, 282/96, 283/96 284/96	

DECLARACIONES INCLUIDAS EN EL ACTA QUE SERÁN ACCESIBLES AL PÚBLICO
- NOVIEMBRE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 1963 Consejo "Agricultura" de 18 de noviembre de 1996 Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE relativas a la comercialización de semillas de remolacha, semillas de plantas forrajeras, semillas de cereales, patatas de siembra, semillas de plantas oleaginosas y textiles y semillas de plantas hortícolas Reglamento del Consejo por el que se fija para la campaña de 1996/1997 el porcentaje contemplado en el apartado 1 bis del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 en lo referente a la concesión de la ayuda para productos transformados a base de tomates Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino Sesión nº 1964 Consejo "Presupuesto" de 19 de noviembre de 1996 Directiva y Reglamentos - Directiva del Consejo relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad - Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo relativo al saneamiento estructural de la navegación interior - Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable	10651/96 + COR 1 (en,gr) + COR 2 (en) 11553/96 11308/96 7731/2/96 REV 2 + REV 2 COR 1 7730/2/96 REV 2 + REV 2 COR 1 7732/2/96 REV 2	285/96, 286/96, 287/96 288/96	En contra P En contra D

DECLARACIONES INCLUIDAS EN EL ACTA QUE SERÁN ACCESIBLES AL PÚBLICO - NOVIEMBRE 1996 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 1965 Consejo "Educación" de 21 de noviembre de 1996 Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 93/246/CEE por la que se adopta la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (TEMPUS II) (1994-1998) Decisión del Consejo relativa a la adopción de un programa plurianual para promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información Sesión nº 1966 Consejo "Pesca" de 22 de noviembre de 1996 Reglamentos del Consejo - por el que se fijan, para la campaña pesquera de 1997, los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 - por el que se fijan, para la campaña pesquera de 1997, los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92 - por el que se fija, para la campaña pesquera de 1997, el precio a la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604 Reglamento del Consejo por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura	11324/96 10670/96 11653/96 11655/96 11656/96 11686/96	289/96	

DECLARACIONES INCLUIDAS EN EL ACTA QUE SERÁN ACCESIBLES AL PÚBLICO
- NOVIEMBRE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión n° 1967 Consejo "Desarrollo" de 22 de noviembre de 1996 Reglamento (CE) del Consejo sobre acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en desarrollo Sesión n° 1970 Consejo "Mercado Interior" de 26 de noviembre de 1996 Reglamento del Consejo por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario	10546/96 + COR 1 (fi) 10503/96 + COR 1 (i,en,gr) + COR 2 REV 1 (s) PE-CONS 3631/96 + COR 1 (gr)	290/96, 291/96. 292/96, 293/96, 294/96, 295/96, 296/96 297/96, 298/96, 299/96	Abstención A, NL

DECLARACIÓN 271/96

Declaración del Consejo y de la Comisión ad artículo 1

"El Consejo y la Comisión confirman, a efectos de interpretación del párrafo primero del artículo 1, la declaración que consta en el acta del Consejo de 18 de diciembre de 1995 ad apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2988/95 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

Según dicha declaración "los recursos propios percibidos directamente por cuenta de la Comunidad son, en el estado actual del Derecho comunitario, los mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/729/CE, Euratom, del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (DO nº L 293 de 12.11.1994, p. 9)."

DECLARACIÓN 272/96

Declaración del Consejo ad segundo párrafo del artículo 1

"El Consejo considera que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplican tanto a los pagos comunitarios efectuados por mediación de los Estados miembros como a los gastos directos efectuados por la Comisión."

DECLARACIÓN 273/96

Declaración de la Comisión ad segundo párrafo del artículo 1

"La Comisión declara que está dispuesta a elaborar un "vademécum" sobre la manera en que sus servicios aplicarán el presente Reglamento, así como una lista de las normativas comunitarias sectoriales a las que hace referencia este párrafo."

DECLARACIÓN 274/96

Declaración de la Comisión ad segundo guión del artículo 2

- "1. La Comisión considera que este Reglamento constituye uno de los instrumentos que contribuirán a alcanzar el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Madrid de garantizar un nivel de protección equivalente en todo el territorio de la Comunidad y en todos los ámbitos del presupuesto. El Reglamento sienta las bases para la investigación de irregularidades y no para posibilitar que se efectúen controles regulares de la aplicación correcta de la reglamentación comunitaria.
2. A tal efecto, los controles y verificaciones in situ mencionados en el segundo guión del primer párrafo del artículo 2 podrán iniciarse cuando en un Estado miembro determinado existan dificultades en casos que puedan afectar a los intereses financieros de las Comunidades o a la credibilidad de la Unión.
3. Aun sin pretender que el concepto de equivalencia implique la realización de un nivel de protección idéntico en toda la Comunidad, las actuaciones emprendidas con arreglo al presente Reglamento permitirán, en algunos casos específicos, reforzar el control con ayuda de la Comisión. El resultado de estas operaciones será que se reequilibren las situaciones especiales y se alcanzará una eficacia suficiente de los controles en toda la Unión.
4. La Comisión recuerda que la homogeneidad de los controles y verificaciones in situ ha de posibilitar la recuperación de los importes evadidos o indebidamente percibidos, así como la aplicación de sanciones comunitarias o nacionales efectivas, proporcionales y disuasorias en todos los Estados miembros, con vistas a garantizar la eficacia y la uniformidad del Derecho comunitario."

DECLARACIÓN 275/96

Declaración de la Comisión ad artículo 4

"La Comisión declara que, a efectos de la aplicación del artículo 4, la expresión "con tiempo suficiente" se entenderá de la siguiente manera:

La información de la autoridad o autoridades competentes del Estado miembro en el que se efectúe un control in situ se realizará con suficiente antelación para disponer del tiempo necesario para la recepción y para un primer estudio, por parte de la autoridad destinataria, de los elementos facilitados por la Comisión. Convendrá asimismo permitir a los Estados miembros la preparación del control ante los operadores de que se trate.

En circunstancias excepcionales y cuando resulte absolutamente indispensable reducir los plazos, para garantizar el éxito en una operación de control in situ, la Comisión podrá informar al Estado miembro de que se trate inmediatamente antes del inicio del control, mediante los sistemas más ágiles. Dichas circunstancias excepcionales resultarán de la conjunción de una información que la propia Comisión acabe de obtener justo antes de actuar y de una situación de hecho en la cual cualquier retraso supondría un fracaso. No obstante, no serán motivo suficiente para efectuar controles sin previo aviso.

La Comisión no estará eximida en ningún caso de informar previamente al Estado miembro de que se trate.

El Consejo toma nota de la presente declaración."

DECLARACIÓN 276/96

Declaración del Consejo y de la Comisión ad segundo párrafo del artículo 4

"El Consejo y la Comisión declaran que la realización de un control conjunto no deberá causar un retraso que perjudique a la rapidez y eficacia de la operación."

DECLARACIÓN 277/96

Declaración del Consejo y de la Comisión ad tercer párrafo del artículo 5

"El Consejo y la Comisión declaran que la noción de "otros operadores económicos afectados" incluye a toda persona física o jurídica interesada que no necesariamente pueda considerarse como operador económico en el sentido del primer apartado.

Se tendrían así en cuenta proveedores, clientes, subcontratistas, transportistas, agentes de aduana o transporte, compañías de seguros o de transformación, propietarios o arrendatarios de almacenes... que tengan una relación comercial con los operadores económicos que hayan cometido una irregularidad o de los que exista la sospecha de que la hayan cometido.

Los controles y verificaciones in situ pueden realizarse en el caso de otros operadores económicos interesados si resulta necesario en el marco de una investigación para obtener pruebas adicionales de las que no disponen los operadores económicos directamente implicados (documentos de transporte, contratos, ...) pero que son indispensables para comprobar una irregularidad cometida por otra persona o para detectar un circuito fraudulento organizado por otras personas."

DECLARACIÓN 278/96

Declaración de la Comisión ad artículo 6

"La Comisión declara que los expertos nacionales en comisión de servicios, puestos a su disposición por los Estados miembros, no podrán ejecutar por sí solos controles y verificaciones in situ, sino que formarán parte de un equipo de control bajo la autoridad de un funcionario o de un agente de la Comisión."

DECLARACIÓN 279/96

Declaración de la Delegación francesa ad párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6

"La Delegación francesa considera que la referencia al Derecho comunitario aplicable alude, en este caso, únicamente al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas."

DECLARACIÓN 280/96

Declaración del Consejo y de la Comisión ad apartado 1 del artículo 7

"El Consejo y la Comisión declaran que las autoridades nacionales deberán permitir el acceso a toda la información necesaria, incluida la obtenida por los inspectores nacionales en las investigaciones judiciales, en la medida en que dicha información esté a disposición de las autoridades administrativas nacionales."

DECLARACIÓN 281/96

Declaración del Consejo ad apartado 3 del artículo 8

"El Consejo declara que este artículo no implicará en ningún caso que los inspectores de la Comisión puedan cumplir misiones de policía judicial en los Estados miembros."

DECLARACIÓN 282/96

Declaración del Consejo ad apartado 4 del artículo 8

"El Consejo observa que el Reglamento (CEE) nº 1468/81, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las normativas aduanera o agrícola (DO nº L 144 de 2.6.1981, pág. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 945/87 (DO nº L 90 de 2.4.1987, pág. 3) será reemplazado por un nuevo Reglamento, que es objeto en la actualidad de una orientación común (véase el doc. 4324/95 UD 10 AGRI 9), en la cual se tiene intención de introducir adaptaciones técnicas (véase el doc. 6299/96 UD 43 AGRI 28) a raíz de la adopción de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas con relación al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos (DO nº L 281 de 23.11.1995, pág. 31).

En espera de la adopción de dicho Reglamento, el Consejo insta a la Comisión a que vele por que sus inspectores se comprometan a garantizar un nivel de protección de datos que tome plenamente en consideración el espíritu de estas disposiciones."

DECLARACIÓN 283/96

Declaración de la Delegación austriaca ad segundo párrafo del artículo 9

"La Delegación austriaca interpreta las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 9 en el sentido de que la competencia de la que disponen los Estados miembros para adoptar, en su caso, medidas coercitivas no se verá afectada por el presente Reglamento."

DECLARACIÓN 284/96

Declaración de la Comisión

Ad apartado 4 del artículo 5:

"La Comisión se compromete a facilitar anualmente al Parlamento Europeo la misma información sobre las decisiones adoptadas."

DECLARACIÓN 285/96

Declaración de la Comisión ad apartado 2 del artículo 4 decies del Reglamento nº 805/68

- En la puesta en aplicación del régimen previsto en el apartado 2 del artículo 4 decies del Reglamento nº 805/68 la Comisión tendrá en cuenta, para la comprobación de la reducción del peso medio del 15 %, de las posibles modalidades diferentes de presentación de las canales existentes en los diferentes Estados miembros.

DECLARACIÓN 286/96

Declaración de la Comisión ad apartado 2 del artículo 4 decies del Reglamento nº 805/68

- La Comisión confirma que, para la aplicación del régimen contemplado en el apartado 2 del artículo 4 decies del Reglamento nº 805/68, podrán beneficiarse de la prima los operadores, incluidos los productores.

DECLARACIÓN 287/96

Declaración de la Delegación italiana ad artículo 6 bis (nuevo)

La transposición al texto jurídico (apartado 1 del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 805/68, apartado 8 del artículo 1 del doc. nº 11308/96) de las conclusiones a las que llegó el Consejo de los días 28 y 29 de octubre de 1996 con respecto a la posibilidad de proceder, en caso necesario, a la compra por parte de los organismos de intervención de carnes frescas o refrigeradas procedentes de bovinos machos de engorde originarios de la Comunidad (pastencos) no corresponde ni al espíritu ni a la letra de lo que aprobó el Consejo (apartado 2 del doc. 11254/96).

Sin que este hecho modifique en absoluto su apreciación, la Delegación italiana advierte que se trata de una interpretación que prolonga los plazos fijados en el marco de la transacción votada por los ministros y que constituye por tanto un precedente al que podrá acogerse en el futuro siempre que lo considere oportuno.

DECLARACIÓN 288/96

Sobre la totalidad del Reglamento

"El Consejo reconoce que una liberalización del mercado de la navegación interior debe combinarse con iniciativas para reducir el exceso de capacidad.

Con el fin de hacer uso de los 20 millones de ecus ya consignados en el presupuesto de 1996, el Consejo se ha declarado favorable a la creación del marco jurídico para una cofinanciación comunitaria, para el presente año, de los programas de desguace en la navegación interior.

No obstante, el Consejo y la Comisión declaran que a partir de 1996 la Comunidad no debería participar en la financiación de programas de desguace en la navegación interior."

DECLARACIÓN 289/96

"La Comisión se congratula por la contribución que la Conferencia de los Servicios de Traducción de los Estados Europeos ("Küdes") aporta a la cooperación en el ámbito de la traducción para los Gobiernos. Se invitará a la Küdes a que participe en la concertación y en otras iniciativas pertinentes adoptadas por la Comisión. La Comisión estudiará sin demora con el Consejo de Dirección de la Küdes la manera de llevar a la práctica esa cooperación. En este contexto, la Comisión desea destacar la existencia del Comité interinstitucional de traducción, que tiene encomendado favorecer la coordinación entre los servicios de traducción de las distintas instituciones y el Centro de Traducción de los órganos de la Unión."

DECLARACIÓN 290/96

Declaración de la Comisión sobre el apartado 2 del artículo 1

"La inclusión de los países del Cáucaso y de Asia central entre los países que pueden acogerse al Reglamento de Rehabilitación de todos los países en vías de desarrollo amplía el ámbito geográfico de aplicación de la propuesta inicial.

Siempre que las disposiciones del futuro Reglamento TACIS no cubran acciones de rehabilitación en favor de dichos países, será necesario prever las medidas presupuestarias complementarias que hagan posible emprender efectivamente acciones en favor de esos países sin que ello vaya en detrimento de los actuales beneficiarios."

DECLARACIÓN 291/96

Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el párrafo primero del apartado 3 del artículo 6

"El Consejo y la Comisión declaran que, al revisarse las normas internas de los comités, se precisarán procedimientos simplificados y acelerados, siempre que sea necesario y de forma análoga a los del Comité del FED, para acciones de carácter urgente y para los casos de compromisos adicionales contemplados en el apartado 4 del artículo 6."

DECLARACIÓN 292/96

Declaración conjunta del Consejo y la Comisión sobre el apartado 4 del artículo 6

"Los Representantes de los Estados miembros en el Comité al que se refiere el artículo 7 deberían tener la oportunidad de revisar periódicamente la utilización de este instrumento y, en caso necesario, de solicitar más información o debates sobre casos concretos."

DECLARACIÓN 293/96

Declaración de la Comisión sobre el artículo 7

"La Comisión lamenta que, en este caso, el Consejo haya modificado la propuesta de la Comisión, sustituyendo el procedimiento de comité consultivo I por el de comité de reglamentación III.a; en efecto, considera que el procedimiento propuesto o el procedimiento de gestión se adaptarían mejor a las exigencias en la materia."

DECLARACIÓN 294/96

Declaración de la Comisión sobre el último párrafo del artículo 9

"La Comisión procurará transmitir toda la información prevista en el último párrafo del artículo 9 siempre que disponga de ésta en el momento de la notificación."

DECLARACIÓN 295/96

Declaración del Consejo sobre el artículo 10

"Los Estados miembros procurarán comunicar a la Comisión sus informes de evaluación."

DECLARACIÓN 296/96

Declaración de la Delegación alemana

"El Gobierno federal se remite a la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, relativa a la inserción de disposiciones financieras en los actos legislativos. En dicha declaración se establece que los Reglamentos relativos a los programas plurianuales deben incluir un artículo en el que se determine la dotación financiera. La finalidad de dicho artículo es asegurar el cumplimiento de las perspectivas financieras y exhortar al Consejo, a la Comisión y al Parlamento Europeo a que se ajusten a la disciplina presupuestaria.

El Gobierno federal considera de suma importancia el respeto de dicha disposición. Por consiguiente y en lo sucesivo, su acuerdo a este tipo de Reglamentos estará supeditado a la inclusión del citado artículo."

DECLARACIÓN 297/96

Ad letra b) del apartado 2 del artículo 1 relativo a la segunda frase del primer guión del apartado 7 del artículo 4

"El Consejo y la Comisión confirman que el añadido de la segunda frase no afecta en absoluto al hecho de que el primer guión del apartado 7 del artículo 4 se aplicará sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de perfeccionamiento activo y de transformación en aduana."

DECLARACIÓN 298/96

Ad apartado 3 del artículo 1 relativo al artículo 12

"Las Delegaciones austriaca y neerlandesa lamentan no poder aceptar la propuesta de Reglamento debido a las objeciones que tienen en lo que respecta al procedimiento de comité elegido para las informaciones vinculantes en materia de origen.

El carácter estrictamente político-económico de las normas de origen, las importantes consecuencias jurídicas para las empresas afectadas en lo que se refiere a las normas de origen no preferenciales, la situación jurídica en este ámbito, actualmente imprecisa y cuya evolución es incierta en el marco de la Organización Mundial del Comercio, exigirían que las nuevas informaciones vinculantes en materia de origen previstas en el artículo 12 del Código aduanero se tratasen en el marco de un comité de regulación."

DECLARACIÓN 299/96

"La Comisión sigue siendo partidaria de su propuesta y lamenta, por tanto, que no se recoja en el Reglamento la modificación del apartado 1 del artículo 220, elemento sustancial de su propuesta inicial.

La Comisión ha tomado nota convenientemente de la solicitud del Consejo de que proceda a un estudio.

Sin embargo, observa que las orientaciones que se deducen de la solicitud del Consejo conducirían a una sustancial modificación de la actual normativa.

La Comisión recuerda, en el estado actual de derecho, la función de los importadores, quienes, como lo recuerda la Comisión en su programa de trabajo (COM (96) 17) sobre la lucha contra los fraudes e irregularidades y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, en principio siguen siendo responsables desde el punto de vista legal y financiero.

No obstante, examinará esta solicitud de manera constructiva, considerando asimismo la jurisprudencia reciente del Tribunal, sin olvidar los criterios necesarios para un buen funcionamiento de las políticas comunitarias y dando prioridad al reforzamiento de la coherencia de las normas y disposiciones actuales, así como a la necesidad de proteger los intereses financieros de la Unión."
